

**SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- DRA. DANIELA SALAZAR MARÍN (JUEZA PONENTE).-**

**ABG. CÉSAR ARMANDO CARILLO MILLAR**, en calidad de Procurador Judicial del señor abogado Gustavo Israel Tapia Mejía, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º **1434-21-EP**, a ustedes respetuosamente comparezco para presentar las siguientes alegaciones jurídicas:

**I.- ANTECEDENTES**

De forma extrajudicial, mi poderdante se enteró de la existencia de un inconstitucional proceso judicial seguido en su contra, al cual no pudo comparecer una vez que no fue citado en su domicilio y, por tal razón, no ejerció directamente sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa, contenidos en los artículos 75 y 76, numeral 7, literales a, b y c del texto constitucional respectivamente.

Lo anteriormente señalado se puede constatar de la revisión a los documentos que constan en el proceso judicial que sirven para comprobar la afectación a los derechos constitucionales de mi poderdante; en este sentido, a continuación se expondrán los antecedentes del presente caso:

- a)** El 13 de mayo de 2016, los señores Patricio Edmundo José Eastman Pérez y Guadalupe Susana Altamirano Rubira, en calidad de representantes legales de la compañía MOLINOS POULTIER S.A., presentaron una demanda en contra de la ex esposa de mi poderdante Verónica Fernanda Silva Pérez (*como deudora principal*), y de mi poderdante (*como deudor solidario*), por una supuesta deuda mantenida, siendo signado el juicio ejecutivo con el N.º 18334-2016-02905.
- b)** La demanda establecía como el supuesto domicilio para que se cite a mi poderdante, la Avenida Los Guaytambos s/n y Crisantemos, como

referencia frente a la Quinta de Juan Montalvo, casa de dos pisos de color amarillo, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, **pese a que su domicilio, como era de público conocimiento, se encontraba desde el 01 de octubre del año 2015 en el cantón El Empalme, debido a que se encontraba desempeñando el cargo de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el mismo cantón,** conforme se demuestra con el certificado del Consejo de la Judicatura y el contrato de arrendamiento de un bien inmueble en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, presentado como documento adjunto a la demanda de acción extraordinaria de protección.

- c) De acuerdo a la certificación de citación por boleta fijada y suscrita por el citador, se procedió a realizar, los días 15, 17 y 18 de agosto de 2016, la citación en el bien inmueble señalado en la demanda, **supuestamente cerciorándose de que era el domicilio de los demandados sin sustento alguno**, cuando dicho bien inmueble fue arrendado previamente por la ex esposa de mi poderdante, Verónica Fernanda Silva Pérez (*de quien se encontraba separado y en proceso de divorcio*) a la señora Mayra Isabel Moya Pérez, tal como se acreditó con la copia certificada del contrato de arrendamiento adjunto a la demanda de acción extraordinaria de protección.
- d) Las citadas aseveraciones se pueden constatar de la revisión al escrito presentado el 19 de agosto de 2016, a las 11:22, (foja 41 del expediente), en el que la señora Mayra Isabel Moya Pérez, inquilina de la propiedad en la cual se pretendía citar, afirmó que el bien inmueble era ocupada por ella, razón por la cual devolvió adjuntas las boletas de citación para que se realicen en el domicilio correspondiente, a fin de que se garantice el derecho al debido proceso de quienes habían sido demandados; por tanto, **es evidente que mi poderdante no recibió las citaciones en el lugar de su domicilio ubicado en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, ni pudo conocer oportunamente de la existencia del proceso judicial en su contra.**

- e) La abogada Juana Maribel Peláez Torres, en calidad de jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, designada para sustanciar el proceso según Acción de personal N.º 10873-DNTH-2015-SBS, mediante providencia dictada el 15 de noviembre de 2016, a las 15:12, corrió traslado a la parte actora para que se pronuncien respecto al escrito que señaló que la citación no había sido realizada en el domicilio de los demandados.
- f) Luego de transcurrido el término de ley otorgado, la operadora de justicia, por medio de providencia dictada el 19 de enero de 2017, a las 10:12, se limitó a establecer textualmente que: “Vistas las actas de citación que preceden y de conformidad con lo determinado en el Art. 55 del Código Orgánico General de Procesos, se tiene por legalmente citados a los demandados GUSTAVO ISRAEL TAPIA MEJÍA y VERONICA FERNANDA SILVA PEREZ dentro de esta causa”, **sin señalar de ninguna forma los motivos y argumentos jurídicos que justificaron su decisión.**
- g) Pese a que mi poderdante no pudo comparecer al proceso judicial, **la jueza mediante sentencia dictada el 28 de marzo de 2017, a las 10h16, se ratificó en la validez de la inconstitucional citación realizada y, por ser el estado de la causa, declaró con lugar la demanda propuesta disponiendo que los demandados cancelen la supuesta cantidad adeudada a los demandantes.**
- h) Más de cuatro años después, luego que mi poderdante tuvo conocimiento de la arbitraria sentencia y demás actuaciones procesales dictadas en su contra, **presentó por mi intermedio en calidad de procurador judicial acción extraordinaria de protección a fin de que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados como infringidos, por las actuaciones procesales graves incurridas dentro de la tramitación del proceso judicial N.º 18334-2016-02905.**

## II.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DEMOSTRAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COMETIDA POR LA SENTENCIA IMPUGNADA

Con la finalidad de dotar a ustedes de los correspondientes insumos jurídicos para mejor resolver el presente caso en fase de admisión y, a su vez, demostrar que se cumplieron con los requisitos de procedencia para la presente acción extraordinaria de protección, contenidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos permitiremos efectuar un análisis constitucional de los derechos constitucionales alegados como infringidos en la tramitación del juicio ejecutivo N.º 18334-2016-02905; para tal efecto, formularemos los siguientes problemas jurídicos:

- i. **La falta de citación al domicilio legal del doctor Gustavo Israel Tapia Mejía, parte demandada en el juicio ejecutivo N.º 18334-2016-02905, con la demanda presentada en su contra por la parte actora, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación, establecidos en el artículo 76, numeral 7, literales a, b, c y l de la Constitución de la República, respectivamente?**

El derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 del texto constitucional, se encuentra conformado por un conjunto de garantías básicas orientadas a permitir el desarrollo de un procedimiento que ofrezca un resultado justo, equitativo, imparcial, basado en normas previas, claras y públicas, a fin de procurar el respeto a los derechos y principios constitucionales.

Una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la defensa, contenido en el artículo 76, numeral 7, literales **a, b y c, el cual asegura a todos los administrados la oportunidad de participar en igualdad de condiciones en un proceso**

**administrativo, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación;** es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia<sup>1</sup>.

En igual sentido, el máximo órgano de control constitucional sobre el derecho a la defensa, mediante la **sentencia N.º 012-15-SEP-CC, caso N.º 0149-14-EP**, señaló lo siguiente:

“En la Teoría General del Proceso, el derecho a la defensa constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley”<sup>2</sup>.

En este contexto, el derecho a la defensa impone a las autoridades públicas una serie de deberes con el objetivo de garantizar a las partes incurso en un procedimiento administrativo o judicial la defensa de sus pretensiones. Entre estos deberes se encuentran principalmente, el de garantizar el acceso a la jurisdicción; el de citar, en legal y debida forma, al justiciable o al administrado para que se lo pueda escuchar en igualdad de condiciones; el de proveer y practicar las pruebas solicitadas dentro del término de ley por las partes; el de dictar una decisión conforme a derecho y, finalmente, el de conocer y resolver los recursos horizontales o verticales debidamente interpuestos en los plazos y con las formalidades legales previstas en el ordenamiento jurídico.

Por tal razón, la garantía de la defensa tutela que las personas dentro de cualquier etapa o grado de un procedimiento, sean escuchadas en igualdad de condiciones, al formar parte activa de estos procesos judiciales por medio de la debida comunicación de todas las actuaciones procesales. La Corte Constitucional en la **sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP**,

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-16-SEP-CC, caso N.º 1718-11-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP.

determinó que: “En este sentido, se configura el derecho a la defensa como una de las garantías básicas del debido proceso que permite a todas las personas acudir ante los órganos de justicia a fin de debatir, contradecir y presentar las pruebas pertinentes para su defensa”<sup>3</sup>.

Por su parte, en la **sentencia N.º 1084-14-EP/2020** se estableció lo siguiente:

“**24.** La Corte Constitucional ha dicho que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.”.

En función de lo anterior, la garantía de la defensa implica el derecho a ser parte de un proceso en igualdad de condiciones a fin de hacer uso del derecho de contradicción; en este sentido, **la citación se constituye en un elemento de sustancial importancia para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, puesto que, a través de este mecanismo judicial, se asegura el “conocimiento” de las actuaciones procesales.** Respecto de la importancia de la citación, la Corte Constitucional en la prenombrada **sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP**, señaló:

“En razón de lo dicho, la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 086-13-SEP-CC, caso No. 0190-11-EP.

finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas<sup>4</sup>.

El Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal con el que se tramitó el proceso judicial N.º 18334-2016-02905, determinaba en el artículo 73 lo siguiente: “*La citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en estos escritos*”. De esta forma, **la citación es un condicionamiento legal que debe ser cumplido por toda autoridad judicial, puesto que su inobservancia genera la vulneración del derecho constitucional al debido proceso**, en la medida que la citación constituye una obligación imputable al juez de instancia y al citador judicial respectivo, quienes la deberán efectuar acorde las formas previstas en la ley sin que la falta de realización de la misma pueda ser imputable a una supuesta negligencia del demandante<sup>5</sup>.

Sobre este escenario jurídico, en consideración al principio de interdependencia de los derechos constitucionales, consagrado en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, la garantía de la defensa se interrelaciona con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que se exige a las autoridades públicas la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución judicial con el objetivo de limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad de las actuaciones de los poderes públicos.

En este sentido, la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 280-13-EP/19 de 25 de septiembre de 2019**, señaló que la garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos:

- 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera un respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocesal de la motivación; y,
- 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 086-13-SEP-CC, caso No. 0190-11-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 2050-15-EP/20, párrafo 29.

calidad de peticionarios o de partes en un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación.

Igualmente, se expuso en la **sentencia N.º 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020**, que la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones; requisito constitucional que no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica. Por lo antes dicho, existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ante dos posibles escenarios, con iguales efectos:

**1. La insuficiencia de motivación**, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y, **2. La inexistencia de motivación**, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia”.

(El énfasis es propio)

En función de lo anterior, el artículo 76, numeral 7, literal **1** del texto constitucional consagra el derecho a recibir actos de parte de los poderes públicos que se encuentren motivados; **esta motivación se traduce en la obligación del emisor, de enunciar las normas que lo facultan para formular determinado acto y la pertinencia de la explicación al caso concreto, debiendo existir una correlación intrínseca entre los antecedentes de hecho y de derecho, para la conclusión o determinación que el acto pretende**; en caso de no existir uno de los elementos antes explicados, la motivación es insuficiente y, de no existir ninguna de los dos, es inexistente.

Una vez delimitado el ámbito de presente controversia, en el presente caso se observa que las citaciones por boleta realizadas en la dirección consignada por

la parte demandante, **fueron realizadas en un bien inmueble que no constituía el domicilio de mi poderdante por las siguientes consideraciones:** **1)** El bien inmueble donde se realizaron las citaciones se encontraba arrendado a la señora Mayra Isabel Moya Pérez. **2)** El domicilio de mi poderdante se encontraba en un cantón distinto, esto es, El Empalme, donde cumplía sus funciones como juez de primera instancia; por lo tanto, una vez que la inquilina de acuerdo al escrito presentado el 19 de agosto de 2016, a las 11:22, devolvió las boletas de citación realizadas a los demandados por no ser su domicilio, puso en conocimiento de la jueza la existencia de una violación de la solemnidad sustancial de la citación contenida en el numeral 4 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la época), ratificada en el numeral 4 del artículo 107 de Código Orgánico General de Procesos, la misma que acarrea la nulidad del proceso judicial a partir de la misma.

Pese a lo anterior, la jueza no analizó de ninguna forma el escrito presentado por la inquilina del bien inmueble en el cual adjuntó un contrato de arrendamiento legalmente realizado, sino todo lo contrario, sin realizar un ejercicio de otorgar razones jurídicas se limitó a establecer, mediante providencia dictada el 19 de enero de 2017, a las 10:12, que de la revisión a las actas de las boletas de citación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, se tenía por legalmente realizada la citación.

Es pertinente señalar que la jueza civil, como garante de los derechos constitucionales de ordenamiento jurídico, se encontraba en la obligación constitucional, frente a este escenario jurídico, de ordenar a la parte demandada que proporcione la dirección del domicilio de los demandados, debiendo realizarse una búsqueda por los medios a su alcance, siendo la última instancia, en caso que declare el desconocimiento del mismo y la imposibilidad de poder determinarlo, la citación por prensa, conforme lo expone la reiterada jurisprudencia constitucional.

Por el contrario, **la jueza de la causa, además de desconocer los argumentos jurídicos que generaron el incidente respecto a la omisión de la solemnidad sustancial de la citación presentados por la señora Mayra Isabel Moya Pérez, únicamente, invocó las actas de boletas de citación sin resolver de ninguna forma el problema de fondo del caso concreto; es decir, sin exponer los fundamentos de hecho ni de derecho por los cuales arribó a esa conclusión, lo cual generó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenida en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución; y, una vez que la negativa a declarar la nulidad de la citación no realizada en el domicilio de mi poderdante, lo privó de la oportunidad de participar en igualdad de condiciones en el proceso judicial, ser escuchado en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, contenido en el artículo 76, numeral 7, literales a, b y c de la Constitución.**

Por todo lo anterior, es evidente que **la jueza no cumplió con su labor de garantizar los derechos de las partes en igualdad de condiciones, puesto que no declaró la nulidad de la citación pese a contar con los elementos que determinaban que ese no era el domicilio de mi poderdante;** en consecuencia, dictó una sentencia incongruente sin escuchar los argumentos que como parte demandada hubiere podido presentar, contradecir, presentar pruebas, así como interponer los recursos de impugnación previstos para el efecto.

- ii. La falta de citación al domicilio legal del doctor Gustavo Israel Tapia Mejía, parte demandada en el juicio ejecutivo N.º 18334-2016-02905, con la demanda presentada en su contra por la parte actora, ¿vulneró el derecho constitucional al a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

Este derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 75 de la

Constitución de la República; en este sentido, la **sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP**, indicó que constituye:

[U]n derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso...

Igualmente, se expresó desde temprana jurisprudencia que este derecho constitucional viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídica encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad<sup>6</sup>. En este contexto, la tutela judicial efectiva se configura jurisprudencialmente bajo la observancia de tres elementos fundamentales<sup>7</sup>: **primero**, por medio del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; **segundo**, el de la diligencia, en cuanto al sometimiento de la actividad jurisdiccional y su debida diligencia, en virtud del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y, **tercero**, a través del rol de los operadores de justicia, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

De igual forma, en la **sentencia N.º 1943-12-EP/19**, se ratificó el criterio jurisprudencial previamente expuesto, así como los tres momentos que componen este derecho constitucional, agregando adicionalmente al contenido del mismo, lo siguiente:

**“44.** La Corte Constitucional ha dicho que la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales

<sup>6</sup> Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 052-13-SEP-CC, caso N.º 1078-11-EP. Sentencia N.º 040-13-SEP-CC, caso N.º 0010-12-EP. Sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP.

<sup>7</sup> Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019. Sentencia N.º 114-18-SEP-CC, caso N.º 2256-17-EP.

con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad”.

En el presente caso, luego de evidenciar que la jueza de instancia vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación, se comprueba también que no se cumplió con el primer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, **luego de que mi poderdante no pudo acceder a la administración de justicia para presentar inicialmente las excepciones a las cuales se hubiera creído asistido, una vez que como consta acreditado se tramitó todo el proceso judicial en su ausencia sin que hubiere podido comparecer a ninguna fase o etapa procesal.**

Con relación al segundo elemento no se observó la debida diligencia, pues a pesar que la jueza tuvo conocimiento expreso de que la citación no fue realizada en el domicilio de mi poderdante, por parte de una tercera persona que compareció al proceso judicial para presentar los documentos pertinentes que demostraban tal afirmación, **esta operadora de justicia, sin ningún razonamiento lógico, se limitó a ratificar la citación realizada, lo cual comprobó que esta diligencia no solo que no se efectuó acorde a las formas previstas en la ley, sino que la jueza es quien se encontraba en la obligación de realizar todas las acciones judiciales conducentes a fin de garantizar la comparecencia de los demandados, ordenando que se realice una nueva citación ante la demostración documentada de que el domicilio no correspondía a los mismos;** y, en última instancia, de no poder determinar el domicilio por ningún medio, realizar la citación por prensa; cuestión que no hubiera ocurrido dentro del presente caso, en la medida que era público y notario en aquella época que mi poderdante se desempeñaba como juez civil de primera instancia en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, información del lugar de trabajo que la podía obtener de la página web de la Función Judicial.

Por último, en cuanto al tercer elemento concerniente a la ejecución de la decisión este no se aplica directamente por las circunstancias concurrentes del presente caso. En consecuencia, la sentencia dictada el 28 de marzo de 2017, por la jueza Maribel Peláez Torres, en calidad de jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 del texto constitucional.

### III.- PRETENSIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ustedes, señores jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

- 1) Aceptar la acción extraordinaria de protección;
- 2) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a, b, c y l de la Constitución de la República, respectivamente; y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJYCC, como **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**:
- 3) Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de marzo de 2017, por la abogada Maribel Peláez Torres, en calidad de jueza de la Unidad Judicial Civil, dentro del proceso ejecutivo N.º 18334-2016-02905, la misma que nunca fue notificada; y,
- 4) Retrotraer los efectos hasta el momento en que se realizó la inconstitucional citación en un domicilio distinto con el objetivo que, a partir de la foja 42 del expediente judicial y previo el sorteo de ley, otro juez de instancia conozca la causa y proceda a realizar la citación en los términos estrictamente fijados en el ordenamiento jurídico, en observancia de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

#### **IV.- NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que legalmente nos corresponden las recibiré adicionalmente en los correos electrónicos [administracion@solinescontreras.com](mailto:administracion@solinescontreras.com), [jose\\_solines@hotmail.com](mailto:jose_solines@hotmail.com), y [acontreras@solinescontreras.com](mailto:acontreras@solinescontreras.com).

#### **V.- AUTORIZACIÓN**

Autorizo adicionalmente a los abogados José Xavier Solines Zea y Álvaro Diego Contreras Contreras para que de manera individual o conjunta presenten cuanto escrito o petitorio sea necesario en defensa de los legítimos intereses de mi poderdante dentro del presente proceso constitucional de acción extraordinaria de protección.

**ABG. CÉSAR ARMANDO CARILLO MILLAR**  
**PROCURADOR JUDICIAL DEL DR. GUSTAVO ISRAEL TAPIA MEJÍA**  
**MATRÍCULA N.º 09-2010-34**  
**FORO DE ABOGADOS**

**ABG. JOSÉ XAVIER SOLINES ZEA**  
**MATRÍCULA N.º 09-2010-15**  
**FORO DE ABOGADOS**

**ABG. ÁLVARO DIEGO CONTRERAS C.**  
**MATRÍCULA N.º 09-2010-13**  
**FORO DE ABOGADOS**